



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 237 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 02 JUN 2021

### VISTO:

Que, con Informe N°125-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recepción 25 de mayo del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0133-2020-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la administrada Danny Chicana Huaman, y;

### CONSIDERANDO:

#### 1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torrès, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;

Campus Universitario, Barrio de Higos Urco, Chachapoyas, Amazonas, Perú

[www.untrm.edu.pe](http://www.untrm.edu.pe)



## RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

### RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 237 -2021-UNTRM/R

- Que, con Oficio N° 066-2021-UNTRM-TH, de fecha 09 de abril del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 133-2020-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la administrada Danny Chicana Huamán;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptorios y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2020, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. (EXP. N° 1805-2005-HC/TC);
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057<sup>1</sup>;
- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 106, último párrafo de su inciso a), que **“La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”**;

<sup>1</sup> Conforme su Primera Disposición Complementaria Final.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*;

#### 2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Vinculada con la UNTRM, al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Danny Chicana Huaman	Bachiller en Estomatología

#### 3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

**3.1. En el presente caso se le imputa a la Bachiller en Estomatología Danny Chicana Huaman, de querer obtener el Título de Cirujana Dentista sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Universitario N° 315-2018-UNTRM/CU, para lo cual presuntamente, habría falsificado documentos, siendo los medios de prueba los siguientes:**

**3.2. Con Oficio N° 133-2020-UNTRM-VRIN, de fecha 08 de junio del 2020, la Vicerrectora de investigación, remite al Presidente del Tribunal, una denuncia concerniente a los siguientes hechos:**

Que, se ha anulado la Constancia de Artículo científico de la Bachiller Danny Chicana Huaman, (AC-VRIN-DGII-FACISA-N°0086-2020) la misma que en su momento fue solicitada por el Doctor Edwin Gonzales Paco, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, siendo el motivo de la anulación el hecho de que se habría demostrado que la bachiller aun no habría sustentado su tesis, teniendo como basé los siguientes documentos:

- Carta N° 003-2020-UNTRM-A/JMCHM, de fecha 30 de mayo del 2020, en el cual el Presidente del Jurado de tesis de la bachiller Danny Chicana Huamán, manifiesta que no



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

ha suscrito el Oficio N° 006-2020-UNTRM/JCHM, así como tampoco ha revisado el artículo científico de la tesista.

- Oficio N° 010-2020-UNTRM-AMAZONAS/FTCZ, de fecha 29 de mayo del 2020, el Mg. Franz Tito Coronel Zubiarte (Secretario) manifiesta "... aún no se ha programado su sustentación, ni tampoco se ha recibido ni revisado el artículo científico".
- Oficio N° 09-2020-UNTRM-AMAZONAS/OJOC, de fecha 29 de mayo del 2020, el Mg. Oscar Joel Oc Carrasco manifiesta que "...debo indicar que, en mi calidad de jurado de tesis como vocal de la bachiller Danny Chicana Huamán, mi persona no fue notificada para la revisión del artículo científico en mención, así mismo aun el informe está en vías de revisión por lo que no se ha realizado ninguna sustentación hasta la fecha".
- Oficio N° 09-2020-UNTRM-AMAZONAS/CMOR, de fecha 29 de mayo del 2020, la Mg. Carla María Ordinola Ramírez (Asesor), informe: "...debo indicar que siendo asesora de la bachiller Danny Chicana Huaman, su proyecto fue aprobado por resolución de decanato N° 073-2020-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 04 de febrero del 2020, después de esto según reglamento el alumno tiene como mínimo 4 meses para desarrollar su informe de tesis, por eso me sorprende que se me pregunte por un artículo, dado que la estudiante no me alcanzo su informe debido a que esto sería a partir del mes de junio donde se cumple la fecha según reglamento, ni mucho menos sustentó, por lo que no podría tener artículo científico, ya que faltaría resolución de aprobación de informe y resolución de fecha y hora de sustentación, Resolución de Aprobación de Sustentación, como dice el reglamento para poder presentar su artículo y ser revisado. Por lo tanto yo no recibí ninguna de las anteriores resoluciones mencionadas y mucho menos revisé el artículo lo cual sería imposible si no hay aprobación de todo lo demás"
- Informe N° 012-2020-UNTRM-VRIN/DGII, de fecha 08 de junio del 2020, emitido por el Director de Gestión de la Investigación e Innovación de la UNTRM, en el cual manifiesta que:

"La Dirección de Gestión de la Investigación e Innovación (DGII) procedió a elaborar y entregar la Constancia de Artículo Científico con Código: AC-VRIN-DGII-FACISA-N° 0086-2020, a pedido formal vía correo electrónico del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, pues adjuntaba el Oficio N° 006-2020-UNTRM/JCHM suscrito por el Ms.C Julio Mariano Chávez Milla, en calidad de presidente de jurado de tesis, donde informa; "...que los juristas han revisado el artículo científico".

"Ante la indicación verbal de la vicerrectora de investigación, Dra. Flor Teresa García Huamán se solicitó a todos los miembros del jurado informen si han revisado el Artículo Científico de la tesista Danny Chicana Huamán, encontrando que el artículo no fue revisado por ninguno de los miembros del jurado, tampoco por la asesora de tesis Mg. Carla María Ordinola Ramírez. Además, el Presidente del Jurado sostiene no



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

*haber emitido al decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud, el Oficio N°006-2020-UNTRM/JCHM, donde supuestamente informa: "...que los jurados de tesis han revisado el artículo científico"*

*"En ese sentido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que correspondan, se procederá a realizar la respectiva Anulación de la Constancia de Artículo Científico AC-VRIN-DGII-FACISA-N° 0086-2020, ya que se está comprobando que la tesista Danny Chicana Huamán, no cumplió con realizar el procedimiento establecido, por lo tanto, deberá retomar la secuenciación de trámite correspondiente según lo estipula el Reglamento General para el Otorgamiento de Grado de Bachiller (...)"*

**3.3.** Mediante Carta N° 001-2020-UNTRM/CVD, de fecha 08 de junio del 2020, la servidora Doraliza Cueva Valdez, informa al Mg. Santos Triunfo Leyva Espinoza, Director de la DGII, que ella en esas fechas (mayo 2020) estuvo realizando trabajo remoto, que el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud contaba con el apoyo de un personal la señorita Danny Chicana Huaman, quien de manera alternada asiste a laborar en dicha área, además agrega que el contenido del Oficio N° 00400-2020-UNTRM/VRAC/FACISA es otro, y que él envió lo pudo haber realizado la señorita Danny Chicana Humana, debido al hecho de que ella le había facilitado la clave de su correo institucional.

**3.4.** Que, mediante Oficio N° 418-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 05 de junio del 2020, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud remite los siguientes documentos a la Vicerrectora de Investigación:

- Oficio N° 00402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA (de fecha 25/05/2020)
- Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA.

Asimismo, el Decano de la FACISA informa que, **"vale aclarar que los demás documentos solicitados y que no se adjuntan al presente es por no obrar como documentos de ingreso (cuaderno de recepción) ni de emisión de los mismos en el despacho de Decanato, por lo que solicito que se nos envíe copia de los registros de recepción de los documentos solicitados por su despacho a la brevedad posible"**

Siendo los documentos los siguientes:

- Oficio N° 006-2020/JMCHM, del 21/05/2020
- Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA.

**3.5.** Que, a través del Informe N° 013-2020-UNTRM-VRIN/DGII, de fecha 09 de julio del 2020, el Director de la Gestión de la Investigación e Innovación de la UNTRM, Informa a la Vicerrectora de Investigación en su fundamento 7, lo siguiente:



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 237 -2021-UNTRM/R

"7. Que, con fecha 08 de julio del 2020, a través del correo *Edwin.gonzales.paco@untrm.edu.pe*, perteneciente al doctor Edwin Gonzales Paco, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, esta dirección recibió respuesta al Oficio N° 075-2020-UNTRM-VRIN/DGII, alegando lo siguiente: Este Decano le informa que ya se le comunicó no sé de qué responsabilidad se está refiriendo....creo que su despacho está cometiendo exageraciones y abuso de autoridad...este documento será informado a consejo universitario.....Se le ha solicitado a la Vicerrectora de Investigación que nos haga llegar si tiene algún documento ingresado a su área y me manifestó que no tiene nada, y argumento que por ser virtual no había documentos que obran...pero si debe existir porque cada documento enviado queda grabado en la computadora....y tampoco eso lo tiene...que quiere decir eso... que están trabajando en basé a especulaciones.....tampoco me ha llamado o me han llamado de lo acontecido"

3.6. Mediante Oficio N° 144-2020-UNTRM-VRIN, la Vicerrectora de Investigación de la UNTRM, informa al Presidente del Tribunal de Honor lo siguiente:

Que, la Dirección de Gestión de la Investigación e Innovación (DGII), dependiente del Vicerrectorado de Investigación ha recepcionado de la Facultad de Ciencias de la Salud los siguientes documentos:

- Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020, que resuelve aprobar por unanimidad la sustentación del informe de tesis de la bachiller Danny Chicana Huaman.
- Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 21 de mayo del 2020, que resuelve declarar aptos para el otorgamiento de título profesional de Cirujano Dentista a dos bachilleres: Sánchez Fernández Roslady y Chicana Huaman Danny.
- Oficio N° 00402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 25 de mayo del 2020, en cuyo asunto dice: "Remito carpetas para otorgamiento de título profesional en sesión de Consejo Universitario y como referencia coloca la Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA".
- Resolución de Decanato N° 073-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 04 de febrero del 2020, que resuelve aprobar por mayoría el proyecto de tesis de la Bachiller Danny Chicana Huamán.

Que, la vicerrectora, solicitó la remisión de estos documentos en original, a través del Oficio N° 127-2020-UNTRM/VRIN, respondiendo la FACISA de la siguiente manera.



## RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

### RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

	<b>Documentos Recibidos de los Estudiantes</b>	<b>Respuesta de la FACISA y documentos emitidos</b>
<b>1</b>	Oficio N° 006-2020-UNTRM/JMCHM, del 21 de mayo del 2020, sobre revisión de artículo científico por el jurado evaluador, de la bachiller Danny Chicana Huaman.	La respuesta de la FACISA es: "...no obran como documentos de ingreso (cuaderno de recepción) ni de emisión de los mismos en el despacho del Decanato"
<b>2</b>	Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 21 de mayo del 2020, que resuelve aprobar por unanimidad la sustentación del informe de tesis de la Bachiller Danny Chicana Huaman	La respuesta de la FACISA es: "...no obra como documentos de ingreso (cuaderno de recepción ni de emisión de los mismos en el despacho del Decanato"
<b>3</b>	Resolución del Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA (de fecha 21 de mayo del 2020), que resuelve declarar aptos para el otorgamiento de título profesional de cirujano dentista a dos bachilleres: 1) Sánchez Fernández Roslady. 2) Chicana Huamán Danny	La FACISA responde enviando la resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, que resuelve declarar apto para el otorgamiento de título profesional de cirujano dentista a solo una bachiller: 1)Sánchez Fernández Roslady
<b>4</b>	Oficio N° 00402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA (de fecha 25 de mayo del 2020), que en el asunto dice: "remito carpetas para otorgamiento de título profesional en sesión de Consejo Universitario y como referencia coloca la resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA" y se muestra un cuadro con los nombres de dos bachilleres.	La FACISA responde enviando el Oficio N° 00402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 25 de mayo del 2020 que en el asunto dice: "remito carpetas para otorgamiento de título profesional en Sesión de Consejo Universitario y como referencia coloca la Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA" y se muestra un cuadro con el nombre de solo una bachiller. 1) Sánchez Fernández Roslady.





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

3.7. Que, mediante Constancia de Egresado de fecha 05 de marzo del 2020, el Director de la Dirección General de Registros Académicos de la UNTRM, hace constar que la señorita Danny Chicana Huaman con código N° 4743874231, ha egresado de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud, por lo tanto ya es estudiante de la UNTRM. Máxime si mediante Resolución de Consejo Universitario N° 139-2020-UNTRM/CU, de fecha 31 de marzo del 2020, se le otorga el Grado Académico de Bachiller en Estomatología.

3.8. Asimismo, mediante Oficio N° 044-2020-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, de fecha 15 de junio del 2020, el Sub Director de Abastecimiento de la UNTRM, remite el Contrato de Locación de Servicios N° 156-2020-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, en el cual queda constancia de que la administrada a la fecha de ocurridos los hechos era trabajadora de esta Universidad, bajo el régimen de Contrato Civil, Locadora de Servicios, como consecuencia no tenía vínculos con esta institución bajo los alcances de la Ley Universitaria.

3.9. Mediante Oficio N° 686-2020-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 26 de agosto del 2020, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM, remite al Tribunal de Honor Situación Laboral actual de la servidora Dolariza Cueva Valdez, quien tiene condición laboral de Nombrada ACTIVA como SERVIDOR TÉCNICO C – SECRETARÍA cumpliendo funciones EN LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD.

3.10. Mediante Informe N° 015-2021-UNTRM-R/SG-UGYT, de fecha 19 de mayo del 2021, la responsable de la Unidad de Grados y Títulos informa a este Órgano Instructor que: con respecto a los hechos manifestado por su persona en los Informes N° 015-2020-UNTRM-R/SG-OGYT, de fecha 09 de setiembre del 2020 y el Informe N° 017-2020-UNTRM/SG.-OGYT, de fecha 30 de setiembre del 2020, (documentos que obran en el expediente), **no procedió a levantar ningún Acta y tampoco remitió documento alguno haciendo de conocimiento a su jefa inmediata de lo sucedido.**

3.11. Que, mediante Oficio N° 174-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 20 de mayo del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, informa al órgano Instructor, que con fecha 23 de julio del 2020, **se procedió a denunciar Penalmente a la persona de Danny Chicana Huaman y contra quienes resulten responsables, por el presunto delito Contra la Fe Pública en su figura de Falsificación de Documentos.**

3.12. Así también, mediante el Oficio N° 085-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 19 de mayo del 2021, este Órgano Instructor, solicita al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud remita de manera urgente, las copias fedateadas del original de la:

- Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020.
- Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

➤ El Oficio N° 402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 25 de mayo del 2020.

**Documentos que son remitidos a este Órgano Instructor (fedateados del original)** mediante Oficio N° 00359-2021-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 20 de mayo del 2021.

**3.13.** Que, en Sesión de Consejo Universitario, de fecha 26 de mayo del 2020, se le comunica a la Vicerrectora de Investigación, que la señorita Danny Chicana Huaman, no habría cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento General para el Otorgamiento del Grado de Bachiller, Maestro o Doctor y Título Profesional en la UNTRM, de tal forma que al ser el Consejo Universitario una de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción del siguiente caso vencería el 26 de mayo del 2021, conforme lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>2</sup>.

**3.14.** Empero, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup>**, SERVIR estableció que se suspendía los plazos de prescripción si concurrían de manera conjunta dos condiciones. la primera es que se determine el Estado de Emergencia Nacional y al mismo tiempo que se prorrogue el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Que mediante el Decreto Supremo N° 144-2020-PCM, el Gobierno determino declarar en estado de emergencia nacional a todo el país, mismo que fue prorrogado hasta el 30 de junio del 2020<sup>4</sup>, como consecuencia, al estar paralizados los plazos prescriptorios en estas fechas, el siguiente caso prescribe el 30 de junio del 2021.

#### 4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

**4.1.** Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento Disciplinario), señala que el Tribunal de Honor “es el encargado de precalificar las faltas, documentar la actividad probatoria...”, siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al Rectorado (Órgano Instructor – Ley Universitaria) para la apertura o archivo de la denuncia o queja; por lo que corresponde a esta Autoridad del PAD (Rectorado), emitir el pronunciamiento respectivo de acuerdo al artículo 22° y 32° del Reglamento Disciplinario de la UNTRM.

**4.2.** Antes de poder concluir si corresponde instaurar o archivar la presente investigación, es importante recalcar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Órgano

<sup>2</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

<sup>3</sup> Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional

<sup>4</sup> Manifestándose las dos condiciones establecidas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

Instructor), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

4.3. El citado principio se materializa en que, "(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la administración pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer o que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)" (Christian Guzmán Napurí, los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

4.4. Así la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 101°, establece que:

"Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes

101.1 Amonestación escrita.

101.2 Separación hasta por dos (02) periodos lectivos.

101.3 Separación definitiva"

Es decir considera que solo los estudiantes universitarios, pueden ser plausibles de sanción, a través de un procedimiento disciplinario llevado a cabo bajo los alcances de la Ley Universitaria N° 30220, en merito a esto es necesario determinar, quienes son considerados, de acuerdo a la Ley Universitaria como estudiantes, así en el artículo 97°, del cuerpo legal antes descrito, los define como:

*"Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la Universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella"*

Asimismo, conforme al artículo 4° del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, "el Reglamento es de aplicación inmediata a los estudiantes de la UNTRM (...), siempre que incurran en faltas tipificadas previamente como tales en la Ley Universitaria, el Estatuto, el presente reglamento y normas de mayor o menor rango. Para efectos del PAD, se pierde la condición de estudiante cuando es egresado o cuando exista formalmente algún documento donde conste que ya no pertenece a la comunidad universitaria".

4.5. Como consecuencia, solo es de aplicación el Procedimiento Disciplinario para los estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, (ese es el margen de la Ley), y que los egresados y aún más los



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

bachilleres ya no corresponden a que su conducta se subsuma en la positivización que abarca este Reglamento así como la Ley Universitaria.

4.6. Que, mediante Constancia de Egresado de fecha 05 de marzo del 2020, se hace constar que la señorita Danny Chicana Huaman con código N° 4743874231, ha egresado de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud, por lo tanto ya no es estudiante de la UNTRM. Máxime si mediante Resolución de Consejo Universitario N° 139-2020-UNTRM/CU, de fecha 31 de marzo del 2020, se le otorga el Grado Académico de Bachiller en Estomatología.

4.7. Por tanto, interpretando sistemáticamente los dispositivos legales citados, tenemos que tanto el Tribunal de Honor como las autoridades del PAD, no pueden aplicar a la administrada Danny Chicana Huaman, el procedimiento disciplinario, instituido en la Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamento Disciplinario, como consecuencia en el presente caso, no se puede determinar por este procedimiento la responsabilidad de la administrada Danny Chicana Huaman, por lo tanto este órgano Instructor acoge lo determinado por el Tribunal de Honor y declara NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y COMO TAL EL ARCHIVO DEL MISMO, por lo tanto esta autoridad disciplinaria considera que no es necesario transcribir la presunta falta, debiendo prescindir de aquello.

### V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA:

5.1. El análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el debido procedimiento o el de verdad material, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso.

5.2. En lo que respecta al principio del debido procedimiento, la Universidad no ha vulnerado ninguno de los derechos de la administrada Danny Chicana Huaman, de tal manera que en todo momento del procedimiento tuvo acceso al expediente, pudo presentar las aclaraciones respectivas, las mismas que en todo caso, debieron realizarse de manera voluntaria por la administrada, porque conforme ya se ha manifestado en el acápite 4.7 del presente informe, esta no es la vía para investigar los hechos imputados a la administrada Danny Chicana Huaman.

5.3. Empero, en el derecho administrativo se aplica el principio de verdad material, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar qué ocurrió en un caso.

A decir de FERRER, Jordi (2007), *"En efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría*



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

### N° 237 -2021-UNTRM/R

**que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso** (La valoración racional de la prueba. Pág. 30)

5.4 Así, la consecuencia jurídica que acarrearía el acto infraccionario que presumiblemente habría incurrido la administrada Danny Chicana Huaman descansaría en los siguientes medios de prueba.

**Primero:** Que, de acuerdo a lo manifestado en el Informe N° 012-2020-UNTRM-VRIN/DGII, de fecha 08 de junio del 2008, emitido por el Director de la Gestión de la Investigación e Innovación de la UNTRM, el Decano de la FACISA, solicitó la emisión del artículo científico de la bachiller Danny Chicana Huaman, adjuntando del Oficio N° 006-2020-UNTRM/JCHM, suscrito por el Ms.C. Julio Mariano Chávez Milla, presidente del Jurado de Tesis de la Bachiller Dany Chicana Huaman, es así que en razón de este documento se emite la constancia AC-VRIN-DGII-FACISA-N° 0086-2020.

**Segundo:** Sin embargo en Sesión de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo del 2020, se le comunica a la Vicerrectora de Investigación, que la señorita Danny Chicana Huaman, no habría cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento General para el Otorgamiento del Grado de Bachiller, Maestro o Doctor y Título Profesional en la UNTRM<sup>5</sup>, es así que mediante Informe N° 012-2020-UNTRM-VRIN/DGII, de fecha 08 de junio del 2020, emitido por el Director de Gestión de la Investigación e Innovación de la UNTRM, se llega a determinar, que ninguno de los jurados de tesis de la Bachiller Danny Chicana Huaman, habrían dado el visto bueno para la aprobación de su trabajo de investigación, "*Nivel de Ansiedad Dental Previo a una Cirugía Bucal en Pacientes, Hospital Virgen de Fátima, Chachapoyas – 2020*", procediendo a anular la Constancia de Artículo Científico AC-VRIN-DGII-FACISA-N° 0086-2020.

**Tercero:** siendo los documentos siguientes objetos de evaluación:

- 1) Oficio N° 006-2020-UNTRM/JMCH, de fecha 21 de mayo del 2020, documento que indica que ya se ha revisado el artículo científico de la bachiller Danny Chicana Huaman por parte del jurado evaluador.
- 2) Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020, documento con el cual se resuelve aprobar por unanimidad la sustentación del Informe de Tesis de la bachiller Danny Chicana Huamán.
- 3) Resolución de Consejo Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020, documento que resuelve declarar aptos para el otorgamiento de título profesional de Cirujano Dentista a dos bachilleres; Sánchez Fernández Roslady y Chicana Huamán Danny.
- 4) Oficio N° 00402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 25 de mayo del 2020, documento con el cual se remiten las carpetas para otorgamiento de título profesional en Sesión de Consejo Universitario, y como referencia se coloca la Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA y se muestra un cuadro con el nombre de dos bachilleres; Sánchez Fernández Roslady y Chicana Huaman Danny.

<sup>5</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 315-2018-UNTRM/CU, de fecha 17 de julio del 2018.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 237 -2021-UNTRM/R

5.5. Empero, los documentos descritos en los números 2,3 y 4, están en manos del Vicerrectorado de Investigación en copias simples, y cuando se requirió estos documentos en originales o fedateados al Decano de la FACISA de la UNTRM, este remitió al órgano Instructor mediante Oficio N° 00359-2021-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 20 de mayo del 2021, Copia Fedateada del Original, de la Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020, donde resuelve que se declara apto para el otorgamiento de título profesional de Cirujano Dentista, de la Escuela Profesional de Estomatología, a la bachiller, SANCHEZ FERNANDEZ ROSLADY, no mencionando a la bachiller Danny Chicana Huaman.

5.6 Asimismo, en lo que respecta a la Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 29 de mayo del 2020, nos remiten copia fedateada del original, donde en su parte resolutive se resuelve aprobar, el "Plan de taller participativo de diagnóstico situacional para el Plan Estratégico de Enfermería 2021-2025", no mencionando en ninguno de sus artículos la aprobación de alguna sustentación de informe de tesis; en lo que respecta a la fecha 29 de mayo del 2020, ya que la resolución descrita por el Vicerrectorado de Investigación es de fecha 21 de mayo del 2020, el Decano de la Facultad de Ciencias de la salud, ya había mencionado, en el Oficio N° 418-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, que con esa fecha no sea emitido ninguna Resolución de Decanato, al menos indica que no obran como documento de ingreso (cuaderno de recepción) ni como documento de emisión en el despacho del Decanato.

5.7 En lo que respecta al Oficio N° 402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 25 de mayo del 2020, la FACISA, nos remitió, copia fedateada del original en donde se manifiesta que se envía la carpeta para el otorgamiento de Título Profesional en Sesión de Consejo, de la bachiller Sánchez Fernández Roslady, no mencionando a la bachiller Danny Chicana Huaman.

5.8 En consecuencia, se denota claramente que existe una incongruencia entre los documentos que se encuentran en copia simple y los documentos originales, de tal forma que para mejora en la investigación se tienen que corroborar estos documentos; Esto solo es posible a través de un Perito Grafotécnico; profesional con que no cuenta esta entidad, además, conforme al artículo 187° del TUO, de la LPAG, en su inciso segundo advierte:

*"176.2 La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas."*

5.9 De tal forma cabe indicar que la LPAG no regula la elaboración ni el análisis del informe pericial, como consecuencia en el derecho administrativo en materia de pruebas se debe tomar en cuenta los criterios de **fiabilidad, congruencia y suficiencia** y, **con ellos, el elemento central es el de corroboración**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Casación 574-2015/San Martín del 19 de enero del 2016, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 237 -2021-UNTRM/R

### VI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION:

Como ya se determinó anteriormente, en la interpretación sistemática de los dispositivos legales citados, tenemos que tanto el Tribunal de Honor como las autoridades del PAD, no pueden aplicar a la administrada Danny Chicana Huaman, el procedimiento disciplinario, instituido en la Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamento Disciplinario, porque no tiene la condición ni de docente ni de estudiante universitaria, siendo conforme a los documentos que obran en el expediente, y que ya fueron descritos en el considerando V de la presente Resolución, la administrada cuando sucedieron los hechos, ya tenía el grado de Bachiller en Estomatología como consecuencia, no se le puede determinar por este procedimiento una responsabilidad administrativa por un hecho infraccionario, por lo tanto este órgano Instructor acogiendo lo determinado por el Tribunal de Honor declara NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y COMO TAL EL ARCHIVO DEL MISMO.

En esta línea se determina también que, lo que se le está imputando a la investigada en primer orden es haber intentado obtener su Título Profesional como Cirujana Dentista, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Universitario N° 315-2018-UNTRM/CU<sup>7</sup>, de esta forma se tendría que demostrar que existe una Resolución Original mediante la cual se le quiso otorgar ese grado y que ampara esta infracción, sin embargo conforme a los actuados, en originales que se encuentran en Secretaría General, no existe la Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, que resuelva declarar apta para el otorgamiento de Título Profesional a la Bachiller Danny Chicana Huaman.

Que, mediante Informe N° 015-2021-UNTRM-R/SG.-UGYT, la responsable de la Unidad de Grados y Títulos de la UNTRM, manifiesta que su “única labor fue llevar dicho expediente a Trámite Documentario, que el documento no contaba con el sello de recepción de trámite documentario”, en consecuencia a lo manifestado, dicho documento nunca fue presentado (Carpeta solicitando Grado de Cirujana Dentista de Danny Chicana Huaman), por eso es que no obra ninguna Resolución original como la Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, donde se resuelve declarar apta para el otorgamiento de su título profesional a Danny Chicana Huaman.

De tal forma que, este Órgano Instructor, muy aparte de lo establecido ya en el acápite 4.7 de la presente resolución, manifiesta en mérito del Principio de verdad Material, que no correspondería iniciar investigación en contra de la administrada Danny Chicana Huaman porque no existen suficientes elementos de convicción que determinen el hecho que la administrada Danny Chicana Huaman intento obtener su Título Profesional, sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución de Consejo Universitario N° 315-2018-UNTRM/CU, Reglamento General para el Otorgamiento de Grado de Bachiller, Maestro o Doctor y del título Profesional en la UNTRM.

<sup>7</sup> Reglamento General para el Otorgamiento de Grado de Bachiller, Maestro o Doctor y del título Profesional en la UNTRM.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 237 -2021-UNTRM/R

Ahora en segundo orden se le está acusando de haber presuntamente falsificado documentos en la FACISA manifestándose en estos hechos una Responsabilidad Penal; establecido en el accionar de la falsificación de la firma del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, para así emitir los siguientes documentos:

- Resolución de Consejo de Facultad N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020.
- Resolución de Decanato N° 210-2020-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 21 de mayo del 2020.
- Oficio N° 402-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 25 de mayo del 2020.
- Oficio N° 0400-2020-UNTRM/VRAC/FACISA, de fecha 21 de mayo del 2020.

Con respecto a esto se debe tomar en cuenta lo manifestado por la Secretaria de la FACISA, la servidora Doraliza Cueva Valdez, quien mediante Carta N° 001-2020-UNTRM/CVD, de fecha 08 de junio del 2020, manifiesta que *"es muy posible que los documentos hayan sido enviados desde mi correo porque en algún momento y por la confianza que le tengo a la señorita Chicana, le di la clave de mi correo institucional para imprimir anexos de documentos a presentar durante esa semana (tercera semana de mayo)"*.

De tal manera que presumiblemente la bachiller Danny Chicana Huaman, podría haber manipulado esos documentos y enviarlos al Vicerrectorado de Investigación (y sus dependencias), aprovechando que tenía la clave de acceso de la secretaria de la FACISA, sin embargo, y como ya se dijo en líneas anteriores, no podemos ahondar en esta parte de la investigación, porque el tema de Falsificación de Documentos es un tipo delictivo instituido e investigado conforme a nuestro proceso penal, máxime si la investigada no es estudiante de esta Casa Superior de Estudios, por lo tanto los hechos infraccionarios instituidos en el reglamento disciplinario, como causa de sanción, no son subsumibles a los hechos.

Aun así, fue necesario mencionar este punto, porque conforme lo establece el artículo 2° del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, *"El presente Reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), que observaran los órganos a cargo del PAD de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – UNTRM, para determinar la responsabilidad de los docentes y estudiantes de la UNTRM, por la presunta vulneración de normas éticas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan generar con su actuar; enfocándose en la solución justa y la aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el PAD, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone el derecho al debido proceso"*.

Que, mediante Oficio N° 044-2020-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, se determina que la Bachiller Danny Chicana Huaman, labora para esta institución, bajo los alcances de un contrato civil (locación de servicios), por lo tanto tampoco se le podría derivar a la Secretaria Técnica de esta Universidad para que realice la investigación respectiva (ya no como estudiante, si no como servidora administrativa), esto porque el alcance de la Ley SERVIR N° 30057 y su Reglamento, está determinado para los servidores que tiene un vínculo laboral bajo el régimen de los Decretos



## RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

### RESOLUCIÓN RECTORAL

#### N° 237 -2021-UNTRM/R

Legislativos 728, 276 y 1057, no siendo así para los locadores de servicios, o llamados también autónomos.

Por lo cual, quien debe seguir adelante con la denuncia penal respectiva a efecto de llegar a determinar la posible responsabilidad de la bachiller Danny Chicana Huaman, es el área de Asesoría Jurídica de la UNTRM.

Es así, que mediante el Oficio N° 174-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 20 de mayo del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa a esta oficina, que con fecha 23 de julio del 2020, se procedió a denunciar Penalmente a la persona de Danny Chicana Huaman y contra quienes resulten responsables, por el presunto delito Contra la Fe Pública en su figura de Falsificación de Documentos.

De tal forma, que esta Institución Educativa Superior está cumpliendo con el respeto al Principio de Legalidad, de verdad material y del Debido Procedimiento administrativo, principios básicos de la potestad sancionadora estatal, expresadas en el derecho administrativo sancionador<sup>8</sup>

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en contra de la Bachiller en Estomatología, de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Danny Chicana Huaman, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 133-2020-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente Informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivar todo el Expediente en copias fedateadas (documentos que emite esta Institución) y copias simples (los que no emita esta institución) a la Secretaría Técnica de la UNTRM, para que actúe conforme a sus funciones, con respecto a la servidora Doraliza Cueva Valdez, quien tiene condición laboral de Nombrada ACTIVA como SERVIDOR TÉCNICO C – SECRETARÍA cumpliendo funciones EN LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> BACA ONETO, Víctor. La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. En: Revista de Derecho de la Universidad de Piura N° 8, 2007, p. 253; GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G. El procedimiento administrativo sancionador. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, pp. 44 y 45; OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009, p. 119.

<sup>9</sup> Conforme consta en el expediente.



**RECTORADO**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 237 -2021-UNTRM/R**



**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la administrada investigada, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....  
**Polcarpio Chauca Valqui Dr.**  
**RECTOR**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....  
**DRA. CARMEN ROSA AYLLAN MUÑOZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

PCH/R  
CRH/SG  
J.MHC/Dep. PAD